

obligaciones formales en virtud de tratados, usos y la Carta de las Naciones Unidas, y la opinión pública mundial.

Sobre estos datos puede establecerse la noción de justicia internacional. Están los sujetos (países), su actividad (intercambios de toda índole), pero faltan modelos analógicos para especificar la imagen de la justicia entre estas clases de sujetos y para tales actividades. La noción de independencia no es suficiente. El de autodeterminación sirve para cierta fase de la personalidad nacional. Las diferencias abismales de cada país, en cuanto a su grado de desarrollo y poder efectivo, respecto a otros, crean nuevas incomprendiones en cuanto se zanján algunas de las causas anteriores de hostilidad. La situación bélica impone permanentemente medios de tratamiento no deseables para conseguir un marco de cooperación jurídica adecuada a algún esquema general. La solución de tal problema sólo vendrá de la superación del esquema jurídico internacional, desde los países, hacia los hombres mismos. Pues ninguna civilización es suficiente para ser esquema de comprensión universal. Ninguna tradición basta para determinar el concepto de orden mundial. Ninguna cultura es capaz de sintetizar juntamente todos los valores de las demás. Ningún país tiene la fórmula para establecer un equilibrio razonado entre cualesquiera países. Ninguna tiene la fórmula para salvar el destino de la humanidad.—A. S.

MARTIN (Oliver): *The Intentionality of Distributive Justice*, en "Justice", Proceedings of The American Catholic Philosophical Association, 1962, páginas 49-58.

La forma lógica de la justicia distributiva es la siguiente: la autoridad A da al ciudadano C lo suyo S, mediante los objetos O, y para la finalidad del bien común BC.

Atendiendo a que los destinatarios pertenecen a la comunidad, de algún modo reciben individualmente algo que poseen ya como ciudadanos. Pero si la autoridad distribuye algo perteneciente a la comunidad, el miembro de la misma recibe algo que en cierto modo era ya suyo. Resultaría entonces que la justicia distributiva carecía de la calidad de distinción entre los sujetos (colectivi-

dad-individual) necesaria para que al darse algo entre ello se produzca dentro de una alteridad plenamente distinta.

Se plantea entonces el problema de la significación del *dar*: la materia de la justicia, ¿es algo que se crea de la nada, o que simplemente se actualiza desde ciertos supuestos?

*Dar* constituye una relación triádica. En la estructura de la justicia distributiva está el repartidor, la cosa dada, y el beneficiario.

El repartidor es quien tiene el deber de la justicia distributiva, si bien el bien común no le pertenece como propio, pero es el responsable de que la parte del bien común correspondiente a cada uno de los miembros de la colectividad le sea asignado efectivamente.

La designación distributiva realizada desde el Derecho positivo no crea el Derecho subjetivo, sino que el Derecho subjetivo se da independientemente de toda designación positiva. El merecimiento que constituye título de justicia distributiva pertenece al Derecho natural. Este concepto viene dado por el autor, en la expresión de que la intención de un Derecho positivo es reconocer a su titular como criatura de Dios. De tal modo resulta que la justicia distributiva puede realizar su función dando lo debido a cada uno mediante el Derecho positivo.

Esta característica iusnatural de la justicia distributiva no es reconocible fácilmente, dice el autor, desde un Derecho natural nominalista, reducido a términos de Ley natural.—A. S.

MASPETIOL (Roland): *Ambigüité du droit subjectif: metaphysique, technique juridique ou sociologie*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, págs. 71-81.

El Derecho subjetivo tiene una indudable unidad, aunque puede ser estudiado en diversos aspectos que en él concurren.

El Derecho subjetivo puede ser considerado, como valor trascendental, como procedimiento de técnica jurídica, como hecho de psicología social de alcance sociológico.

Como posición metafísica, el Derecho subjetivo subraya la acción creadora del hombre como dimensión fundamental de la humanidad, apareciendo el Dere-

cho subjetivo como el más noble fruto de la libre voluntad del hombre. Mas un desarrollo eminentemente metafísico de la noción del Derecho subjetivo entrañaría cierto grado de ingenuidad apenas fundada.

Dentro de la técnica jurídica, el adjetivo "subjetivo" no añade nada al elemento sustantivo al que acompaña para designar una prerrogativa jurídicamente protegida. Un Derecho subjetivo sería, por naturaleza propia, absoluto e ilimitado. Se compagina mal con el concepto de la objetividad de la regulación jurídica. La noción de Derecho subjetivo no es totalmente útil, y a veces es peligrosa.

Mas en su noción se configura una potente realidad psicológica y sociológica, profundamente sentida cuando alguien habla de "sus" derechos. Por muchas reservas que un jurista positivista (como en Maspétiol) pueda albergar frente a la noción del Derecho subjetivo, ellas no le impiden reconocer abiertamente que constituyen un elemento del mundo social cuya existencia es innegable. Pues "en el estado actual de nuestra civilización, el Derecho subjetivo es indudablemente un dato sociológico de primer orden".—A. S.

MOTULSKY (Henri): *Le droit subjectif et l'action en justice*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, páginas 215-27.

La acción procesal precede al Derecho, pero le supone. Entre ambos, el Derecho subjetivo permanece indiferenciado en una zona ambigua. Sin embargo, es evidente que la acción procesal sirve para hacer valer "derechos".

Motulsky, en las polémicas de subjetivistas y objetivistas, encuentra motivos para establecer su propia posición que es la siguiente:

Es preciso distinguir entre una noción filosófica y el concepto propiamente jurídico de Derecho subjetivo. Las "reivindicaciones" se hallan en el terreno de la filosofía o de la ideología política. Por el contrario, el Derecho subjetivo consiste en el poder de hacer jugar en provecho propio el imperativo de alguna norma jurídica.

La acción procesal, por su parte, no es simple consecuencia de algún Derecho subjetivo. La regla jurídica que con-

fiere un Derecho subjetivo nada dice sobre la posición procesal de la acción. Por el contrario, la acción procesal se fundamenta en alguna regla jurídica distinta de la que define el contenido del Derecho subjetivo mismo.

El problema se complica con la presencia de Derechos subjetivos cuya garantía no está prevista por acción procesal alguna.

El problema de la distinción entre Derecho subjetivo y acción procesal se concreta del modo siguiente: ¿tiene la acción procesal carácter de Derecho subjetivo?

Para Motulsky, la respuesta es afirmativa. La acción procesal es un Derecho subjetivo, cuyo sujeto obligado es el organismo jurisdiccional. Se trata de un poder impersonal, general y permanente constituyendo una situación jurídica objetiva. Por su propia condición de contenciosidad, esta pretensión origina una serie de relaciones jurídicas de diversa índole, entre accionante y juez, entre acreedor y deudor, entre funciones de defensa y de ataque procesal.—A. S.

OESTERLE (John A.): *Justice in Society. The State and the Individual*, en "Justice", Proceedings of The American Catholic Philosophical Association, 1962, págs. 38-48.

Un planteamiento del problema de la justicia en base de la popularidad individuo-Estado, apenas tiene oportunidades de abocarse a soluciones teóricas convincentes. Por ejemplo, al olvidarse las actitudes intermediarias del complejo social. Una dimensión políticamente pura del hombre es, por el contrario, irreal y abstracta, fuera del mundo real.

Aristóteles veía que la raíz de la socialidad concreta y del Estado estaba en el ámbito de la amistad. Sólo como extensión analógica de la amistad puede producirse el consensus político fundamental. Sólo en dimensión de mutuo requerimiento se puede entender la complejificación de los vínculos interpersonales, de donde la sociedad es un principio dinámico que requiere estar integrada en un orden. La virtud aristotélica de la amistad viene transformada en gran parte, en el pensamiento cristiano, en la virtud de la caridad. Mas tal vez esta sobrenaturalización de los fundamentos